



Radicado: S 2020060002540

Fecha: 05/02/2020

Tipo:
RESOLUCIÓN
Destino:



**DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACIÓN**

RESOLUCIÓN NÚMERO

**“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA
RESOLUCIÓN No. 2019060155115 DEL 20 DE SEPTIEMBRE DE 2019 EMITIDA DENTRO DE
LAS DILIGENCIAS DE LA LICENCIA DE EXPLORACIÓN MINERA CON PLACA No. L1433005”**

EL SECRETARIO DE MINAS del Departamento de Antioquia, en uso de sus atribuciones conferidas por la Ordenanza No. 12 de 2008 y el Decreto No. 2575 del 14 de octubre de 2008, las Resoluciones No. 18-1492 del 30 de agosto de 2012 y 4-0378 del 14 de abril de 2016 modificada por la Resolución No. 41284 de 30 de diciembre de 2016, la 4-1175 del 02 de noviembre de 2017 y 40906 del 26 de diciembre de 2019 del Ministerio de Minas y Energía, y las Resoluciones Nos. 0229 del 14 de abril de 2016, 022 del 20 de enero de 2017 y 833 del 26 de diciembre de 2019, de la Agencia Nacional de Minería -ANM, y,

CONSIDERANDO QUE:

La sociedad **COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL BANACOL S.A. – C.I. BANACOL S.A. en Reorganización**, con NIT No. 890.926.766-7, representada legalmente por el señor **VICTOR HENRIQUEZ RESTREPO**, identificado con cedula de ciudadanía No. 71.372.811 o quien haga sus veces, es titular de la Licencia de Exploración Minera con placa **No. L1433005**, para la exploración de una mina de **CALCAREOS Y DEMAS MINERALES**, ubicada en jurisdicción del Municipio de **CAREPA** de este Departamento, otorgada mediante Resolución No. 3693 del 1° de diciembre de 1998 e inscrito en el Registro Minero Nacional el día 28 de julio de 2004 bajo el código **HENM-02**.

Corresponde a la Secretaría de Minas de la Gobernación de Antioquia, en virtud de las delegaciones otorgadas por el Ministerio de Minas y Energía y la Agencia Nacional de Minería -ANM- adelantar la fiscalización, el seguimiento y control a cada uno de los títulos mineros del Departamento, verificando que cumplan a cabalidad con las obligaciones establecidas en la normatividad minera.

El artículo 59 de la Ley 685 de 2001, indica que el concesionario está obligado en el ejercicio de su derecho, a dar cabal cumplimiento a las obligaciones de carácter legal, técnico, operativo y ambiental, que expresamente le señala este Código y que ninguna autoridad podrá imponerle otras obligaciones, ni señalarle requisitos de forma o de fondo adicionales o que, de alguna manera, condicionen, demoren o hagan más gravoso su cumplimiento.

Mediante Auto con radicado No. **2019080004232** del 04 de julio de 2019, notificado personalmente el 31 de julio de 2019, y después de haber evaluado el PTO presentado, se requirió al titular minero de la siguiente manera:

“(…)

ARTÍCULO PRIMERO: REQUERIR a la Sociedad **COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL BANACOL S.A.**, con Nit. **890.926.766-7**, representada legalmente por el señor **VICTOR MANUEL HENRIQUEZ RESTREPO**, identificado con cedula de ciudadanía **Nº 71.372.811** o por quien haga sus veces, es titular de la Licencia de Exploración No. **1433**, para la exploración de una mina de **CALCAREOS Y DEMAS MINERALES CONCESIBLES**, situada en jurisdicción del municipio de **CAREPA** de este departamento, otorgada mediante resolución No 3693 del 1 de junio de 1995 e inscrita en el Registro Minero Nacional el 28 de julio de 2004, bajo el Código No. **HENM-02**; para que en un plazo de treinta (30) días, contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, allegue las **CORRECCIONES AL PROGRAMA DE TRABAJOS Y OBRAS-PTO**”; acorde con las especificaciones plasmadas en el Concepto Técnico Trámite Pendiente No. **1271121** del **23 de mayo de 2019**, transcritas en la parte motiva del presente acto administrativo.

(...)"

Ahora bien, mediante la Resolución **2019060155115 del 20 de septiembre de 2019** "POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO TÁCITO DE UNA SOLICITUD DE CONVERSIÓN A LA LEY 685 DE 2001 Y SE DECLARA LA TERMINACIÓN POR VENCIMIENTO DEL TÉRMINO DE LA LICENCIA DE EXPLORACION MINERA No. 1433 (HENM-02), SE ORDENA EL ARCHIVO Y SE REALIZAN OTRAS ACTUACIONES", se resolvió, entre otras, lo siguiente:

"(...)

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR EL DESISTIMIENTO TÁCITO de la Solicitud de conversión a Ley 685 de 2001 para la Licencia de Exploración No.1433, para la exploración de una mina de **CALCAREOS Y DEMAS MINERALES CONCESIBLES**, situada en jurisdicción del municipio de **CAREPA** de este departamento, otorgada mediante resolución No 3693 del 1 de junio de 1995, modificada por la Resolución No. 4189 del 30 de octubre de 1995, Resolución No. 7251 del 19 de junio de 1997 y Resolución No. 11072 del 03 de noviembre de 1998, inscritas en el Registro Minero Nacional el 28 de julio de 2004, bajo el Código (HENM-02), y cuyo titular es la sociedad **COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL BANACOL S.A.**, con Nit. **890.926.766-7**, representada legalmente por el señor **VICTOR MANUEL HENRIQUEZ RESTREPO**, identificado con cedula de ciudadanía **Nº 71.372.811** o por quien haga sus veces, lo anterior de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

ARTÍCULO SEGUNDO: DECLARAR TERMINADA POR VENCIMIENTO DEL TÉRMINO la Licencia de Exploración No.1433, para la exploración de una mina de **CALCAREOS Y DEMAS MINERALES CONCESIBLES**, situada en jurisdicción del municipio de **CAREPA** de este departamento, otorgada mediante resolución No 3693 del 1 de junio de 1995, modificada por la Resolución No. 4189 del 30 de octubre de 1995, Resolución No. 7251 del 19 de junio de 1997 y Resolución No. 11072 del 03 de noviembre de 1998, inscritas en el Registro Minero Nacional el 28 de julio de 2004, bajo el Código (HENM-02), y cuyo titular es la sociedad **COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL BANACOL S.A.**, con Nit. **890.926.766-7**, representada legalmente por el señor **VICTOR MANUEL HENRIQUEZ RESTREPO**, identificado con cedula de ciudadanía **Nº 71.372.811** o por quien haga sus veces, conforme a lo indicado en la parte motiva de este proveído.

ARTÍCULO TERCERO: ADVERTIR al titular de la Licencia de Exploración **Nº 1433 (HENM-02)**, que cualquier actividad minera que desarrollen dentro del área correspondiente a dicho título minero, con posterioridad a la declaratoria de terminación del mismo, dará lugar a las sanciones penales previstas en el artículo 338 de la Ley 599 de 2000.

ARTICULO CUARTO: NOTIFICAR personalmente a los interesados o a sus apoderados legalmente constituidos, de no ser posible la notificación personal súrtase mediante edicto, de conformidad con lo señalado en el artículo 269 de la Ley 685 de 2001.

ARTICULO QUINTO: Una vez en firme ésta providencia, envíese a la Gerencia de Catastro y Registro Minero Nacional de la Agencia Nacional de Minería –ANM, Bogotá D.C., para la correspondiente cancelación del registro de la licencia de exploración, de acuerdo con lo estipulado en el artículo 334 de la Ley 685 de 2001; al Alcalde del Municipio de Carepa y a la Autoridad Ambiental competente para los fines pertinentes.

ARTÍCULO SEXTO: Como consecuencia de lo indicado en el artículo anterior archívense las diligencias.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Contra la presente providencia procede el recurso de reposición que podrá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes, contados a partir de la notificación de esta providencia, ante el mismo funcionario que la profirió.

(...)"

Frente a esta decisión, tal como se observa en el artículo séptimo, se informó la procedencia del recurso de reposición, el cual debía interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Lo anterior,

conforme al procedimiento señalado para las notificaciones en el artículo 269 de la Ley 685 de 2001, que reza:

"(...)

ARTÍCULO 269. NOTIFICACIONES. La notificación de las providencias se hará por estado que se fijará por un (1) día en las dependencias de la autoridad minera. Habrá notificación personal de las que rechacen la propuesta o resuelvan las oposiciones y de las que dispongan la comparecencia o intervención de terceros. Si no fuere posible la notificación personal, se enviará un mensaje a la residencia o negocio del compareciente si fueren conocidos y si pasados tres (3) días después de su entrega, no concurriere a notificarse, se hará su emplazamiento por edicto que se fijará en lugar público por cinco (5) días. En la notificación personal o por edicto, se informará al notificado de los recursos a que tiene derecho por la vía gubernativa y del término para interponerlos.

(...)"

Concordado con lo establecido dentro del artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, a saber:

"(...)

Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.

Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.

(...)"

Encontrándose dentro del término legal, el 17 de octubre de 2019, mediante radicado 2019010404022, se presenta Recurso de Reposición contra la Resolución **No. 2019060155115 "POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO TÁCITO DE UNA SOLICITUD DE CONVERSIÓN A LA LEY 685 DE 2001 Y SE DECLARA LA TERMINACIÓN POR VENCIMIENTO DEL TÉRMINO DE LA LICENCIA DE EXPLORACION MINERA No. 1433 (HENM-02), SE ORDENA EL ARCHIVO Y SE REALIZAN OTRAS ACTUACIONES"**, notificada de manera personal el 02 de octubre de 2019, interpuesto por el apoderado especial de la sociedad beneficiaria del título minero.

SUSTENTO DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Manifiesta el recurrente, como motivos de inconformidad con la resolución impugnada, entre otros, los siguientes:

"(...)

Obro como apoderado especial de la compañía **COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL BANACOL S.A. – C.I. BANACOL S.A. en Reorganización** (en adelante "Banacol"), el titular minero o la recurrente, conforme

con el poder que me ha sido conferido por su representante legal, el cual fue debidamente aportado en forma previa al expediente administrativo del título minero de la referencia. En tal condición, con el respeto debido, apoyado en las normas consagradas en los Artículos 74 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo (en adelante el "CPACA"), acudo ante su Despacho para interponer el Recurso de Reposición contra los Artículos primero, segundo, tercero, quinto y sexto de la parte resolutive de la **Resolución No. 2019060155115**, de fecha 20 de septiembre de 2019, dictada por ese Despacho (en adelante el "Despacho"), la Delegada, la autoridad minera, o el Departamento, **"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO TÁCITO DE UNA SOLICITUD DE CONVERSIÓN A LA LEY 685 DE 2001 Y SE DECLARA LA TERMINACIÓN POR VENCIMIENTO DEL TÉRMINO DE LA LICENCIA DE EXPLORACIÓN MINERA No. 1433 (HENM-02), SE ORDENA EL ARCHIVO Y SE REALIZAN OTRAS ACTUACIONES"**

(...)"

Una vez realizó el titular minero de la referencia la anterior argumentación fáctica, estableció, a su consideración, que con la Resolución proferida, esta Delegada incurrió en las siguientes violaciones:

"(...)

3.2.2 La resolución recurrida adolece del vicio invalidante de falsa motivación. Para sustentar la decisión de declarar el desistimiento tácito de la solicitud del titular minero de celebrar contrato de concesión, el acto administrativo parte de considerar erróneamente que esa es la consecuencia que se sigue por no haberse atendido el requerimiento de corregir el PTO previamente presentado. Las normas vigentes de nuestro ordenamiento jurídico que regulan el trámite de aprobación del PTO por parte de la autoridad minera, es decir, consagradas en el Código de Minas, **NO CONSAGRAN ESA CONSECUENCIA JURÍDICA** en caso de que el interesado no atienda los requerimientos sobre objeciones al PTO previamente presentado. Esta afirmación se constata al confrontar directamente tales normas del Código de Minas, las cuales, para dicho efecto, se transcriben.

(...)

3.2.3 La resolución recurrida infringe las normas en que debería fundarse. (...) Así, con fundamento en lo señalado anteriormente es dable afirmar que el acto administrativo recurrido adolece del vicio invalidante denominado «infracción de las normas en que debería fundarse» por cuanto: (i) desconoció que el Código de Minas no establece ninguna sanción o consecuencia jurídica o de otra índole en aquellos casos en los cuales el titular minero no realice oportunamente las correcciones para subsanar las observaciones que se realicen al PTO por parte de la autoridad minera, y mucho menos, consagra norma que disponga que en tal evento se debe archivar las diligencias del expediente minero; y, (ii) contravino lo preceptuado por los artículos 13 del CCA y 17 del CPACA.

3.2.5 Ratificación de la voluntad de continuar con el trámite. En armonía con lo anterior, y teniendo en consideración, el artículo 58 Constitucional y el artículo 13 del Código de Minas, donde se indica que, la industria minera es una actividad de utilidad pública, y además que, la finalidad de los procedimientos administrativos en esta materia es permitir y garantizar el derecho a solicitar la celebración del contrato de concesión, y en virtud de los principios de eficacia y economía que alumbran las actuaciones administrativas, mi representada ratifica en forma expresa su interés en continuar con el trámite a que se contrae este asunto, para efectos de lo cual con el presente escrito se aporta las correcciones al PTO que fueron solicitadas por esa autoridad.

(...)"

Por lo anterior, el apoderado especial de la sociedad beneficiaria de la Licencia de Exploración Minera, elevó la siguiente petición ante esta delegada:

"(...)

Con fundamento en todo lo expuesto en forma precedente de manera respetuosa, solicito que se reponga el acto administrativo recurrido respecto de los artículos primero, segundo, tercero, quinto y sexto, y como consecuencia de ello, se ordene continuar con el trámite administrativo del título minero a que se contrae este asunto, mediante pronunciamiento accediendo a la solicitud de celebración de contrato de concesión, o en su defecto, determinando y precisando qué requisitos se deben cumplir para atender tal petición.

(...)"

FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN

Lo primero que será objeto de estudio para resolver el presente recurso es el cumplimiento de los presupuestos legales para interponerlo, en este orden de ideas se tendrá en cuenta lo establecido en el artículo 297 del Código de Minas:

"(...)

Artículo 297. *Remisión. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil.*

(...)"

En consecuencia, en materia del agotamiento de los recursos en la actuación administrativa, se hace aplicable lo dispuesto en el artículo 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que al respecto establece:

"(...)

Artículo 77. *Requisitos. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.*

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.*

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.

Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.

Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber.

(...)"

Así las cosas, una vez observada la concurrencia de los requisitos anteriormente citados y los establecidos en el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto por la sociedad **COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL BANACOL S.A. – C.I. BANACOL S.A. en Reorganización**, con Nit. **890.926.766-7**, representada legalmente por el señor **VICTOR HENRIQUEZ RESTREPO**, identificado con cedula de ciudadanía No. 71.372.811 o quien haga sus veces.

Por lo anterior, se procederá a efectuar un análisis sobre los argumentos esgrimidos por el particular en este caso en concreto:

Sobre los hechos descritos en el recurso de reposición como **“3.2.1 La resolución recurrida adolece del vicio invalidante de falta de motivación, 3.2.2 La resolución recurrida adolece del vicio invalidante de falsa motivación, 3.2.3 La resolución recurrida infringe las normas en que debería fundarse.”** debe esta Delegada manifestar lo siguiente:

En la Sentencia 2001-03460 del 27 de noviembre de 2017 el Consejo de Estado se refirió a la obligación de la Administración de motivar los actos jurídicos. En la mencionada providencia expuso lo siguiente:

“(…)

En cuanto al deber de motivación de las decisiones que adopten las autoridades administrativas se tiene que la jurisprudencia constitucional ha resaltado que la configuración de esta exigencia se ajusta a la cláusula de Estado de Derecho, el principio del debido proceso administrativo, el principio democrático y el de publicidad; así mismo, ha llamado la atención sobre el hecho de que no se trata de cualquier tipo de motivación sino que ésta debe satisfacer rigurosos requerimientos como es el hecho de mostrar una justificación interna y otra externa, que hagan ver que la decisión además de ser racional satisface los postulados de la razonabilidad; en términos del Tribunal Constitucional: “deberá basarse en una evaluación que contenga razones y argumentos fundados no sólo en reglas de “racionalidad”, sino también en reglas de carácter valorativo, pues con la racionalidad se busca evitar las conclusiones y posiciones absurdas, y con la “razonabilidad” se pretende evitar conclusiones y posiciones que si bien pueden parecer lógicas, a la luz de los valores constitucionales no son adecuadas”.

*En este orden de ideas, la labor de interpretar el ordenamiento jurídico y justificar la toma de decisiones se concibe como un ejercicio complejo consistente en el ofrecimiento de **las mejores razones en apoyo de una determinada postura jurídica**. Así, la interpretación es inacabada, evolutiva y constructiva (por oposición a aquellas posturas que la consideran como una mera aprehensión de un significado previo dado por el creador de la disposición).*

*Lo anterior encuentra pleno sentido cuando se entiende que los jueces y los funcionarios administrativos, quienes tienen poder decisorio, tienen la obligación jurídica y política **de erradicar la arbitrariedad en la toma de decisiones**; razón por la cual ellos y, en general, todos los partícipes de la práctica jurídica tienen la obligación de fundamentar de manera racional y razonable las posturas que defienden; más aún cuando, en la mayoría de los casos, es claro que la adopción de una decisión jurídica no se sigue lógicamente a partir de un ejercicio de subsunción de una norma jurídica en un caso concreto.*

“(…)

De lo expuesto se puede colegir que el fin de la motivación es, finalmente, erradicar la arbitrariedad en la toma de decisiones por parte de la Administración exponiendo las mejores razones en apoyo de una determinada postura jurídica. En el caso bajo estudio, esta Delegada no encuentra arbitrariedad alguna debido a que las razones que sustentan la decisión adoptada fueron desarrolladas en los actos administrativos que dieron trámite a la solicitud de conversión presentada por el titular minero de la referencia.

Además, la figura del desistimiento tácito está contenida en Artículo 17 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1755 del 30 de junio de 2015), al cual remite la misma Ley 685 de 2001 (Código de Minas) en el artículo 297, así:

“(…)

Artículo 297. Remisión. *En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicaran las del Código de Procedimiento Civil.*

(...)"

Por lo dicho, la decisión tomada por esta Delegada no adolece de motivación, ni de falsa motivación ni va en contra del ordenamiento jurídico en general. Máxime cuando el titular mismo acepta en el numeral 3.2.5 que no había satisfecho a tiempo los requerimientos relacionados con las correcciones al Programa de Trabajos y Obras – PTO – solicitadas por esta Delegada.

Es por ello que al momento de efectuar el ciclo de fiscalización al expediente de la referencia el equipo técnico jurídico adscrito a esta Delegada determinó que era viable declarar la terminación por vencimiento del término de la Licencia de Exploración Minera con placa **No. L1433005**, pues en el expediente de la referencia no obraban las correcciones requeridas mediante mediante Auto con radicado No. **2019080004232** del 04 de julio de 2019, notificado personalmente el 31 de julio de 2019.

Esta Delegada pone de presente que el plazo otorgado para el cumplimiento de una obligación es el descrito en el acto administrativo y, este mismo, encuentra sustento en las leyes pertinentes. El plazo, a su vez, se encuentra descrito en el artículo 1551 del Código Civil, así:

"(...)

ARTICULO 1551. <DEFINICION DE PLAZO>. *El plazo es la época que se fija para el cumplimiento de la obligación; puede ser expreso o tácito. Es tácito, el indispensable para cumplirlo.*

(...)"

Por lo anterior, se le recuerda al titular minero que el incumplimiento de los requerimientos efectuados conlleva consecuencias jurídicas cuyos efectos no pueden ser debatidos como falta de motivación, cuando están claramente fundados en infracciones solo atribuibles al titular minero de la referencia.

Esta Delegada no pretende fomentar una cultura del incumplimiento ni frente a las obligaciones requeridas ni respecto de los términos de ley para subsanarlos. Es por ello que es menester reiterar que es responsabilidad exclusiva del titular minero la satisfacción de los requerimientos efectuados por esta autoridad y que los términos consignados en el acto administrativo que requiere deben ser respetados para evitar desgastes y costos innecesarios para la administración.

Ahora bien, sobre el hecho descrito en el recurso de reposición como **"3.2.5 Ratificación de la voluntad de continuar con el trámite"** debe esta Delegada manifestar lo siguiente:

Mediante Resolución No. 41265 del 27 de diciembre de 2016 el Ministerio de Minas y Energía estableció los parámetros y condiciones para el ejercicio del derecho de preferencia de que trata el artículo 2.2.5.2.2.13 del Decreto número 1975 de 2016, "por el cual se adiciona el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía, 1073 de 2015, en lo relacionado con integración de áreas y prórrogas de contratos de concesión. En el artículo 1 de la mencionada Resolución se establece lo siguiente:

"(...)

ARTÍCULO 1o. ÁMBITO DE APLICACIÓN. *La presente resolución aplica a los beneficiarios del derecho de preferencia de que trata el parágrafo 1o del artículo 53 de la Ley 1753 de 2015, distinguiendo los siguientes grupos:*

(iv) Beneficiarios de licencias de explotación que habiendo optado por la prórroga de este título minero, tengan acto administrativo de terminación y no se haya cancelado su inscripción en el Registro Minero Nacional de acuerdo con el artículo 334 del Código de Minas;

(...)"

De la normatividad transcrita es claro que, incluso aquellos títulos mineros que tienen acto administrativo de terminación y no haya sido inscrito en el Registro Minero Nacional podrán continuar con el trámite de conversión solicitado teniendo como único requisito la manifestación de la voluntad de continuar con dicho trámite. Además, ya que el incumplimiento que dio origen a la declaratoria de terminación por vencimiento, esto es, la no presentación del Programa de Trabajos e Inversiones – PTO – **FUE SATISFECHA**, desapareció con ello la causal invocada para decretar la terminación por vencimiento del título minero de la referencia.

Por consiguiente, se tiene entonces que la declaratoria de **terminación por vencimiento del término** resulta procedente siempre y cuando el titular no manifieste la voluntad de seguir con el trámite, incluso antes de inscribir el acto administrativo que decreta la terminación, frente a lo cual se tiene que, analizada la información allegada por el titular en el Recurso de Reposición que nos ocupa, se concluye que en atención a los requerimientos que originaron tal declaratoria, los allegó y dio cumplimiento. La información allegada no será objeto de evaluación por parte de esta autoridad al momento de expedir esta Resolución, toda vez que será evaluada en un próximo ciclo de fiscalización, sin embargo, considera esta Delegada que es suficiente la intención de los titulares mineros de continuar con el trámite de conversión a Contrato de Concesión Minera (Ley 685 de 2001).

Finalmente, esta Delegada aborda lo planteado, a luz del artículo 1 de la Ley 685 de 2001, el cual dicta entre los objetivos del Código de Minas mismo, entre otros, el fomento de la minería, en los siguientes términos:

"(...)

Artículo 1. Objetivos. *El presente Código tiene como objetivos de interés público fomentar la exploración técnica y la explotación de los recursos mineros de propiedad estatal y privada; estimular estas actividades en arden a satisfacer los requerimientos de la demanda interna y externa de los mismos y a que su aprovechamiento se realice en forma armónica con los principios y normas de explotación racional de los recursos naturales no renovables y del ambiente, dentro de un concepto integral de desarrollo sostenible y del fortalecimiento económico y social del país.*

(...)"

Por lo anterior, y atendiendo a que el titular minero de la referencia manifiesta su voluntad expresa de continuar con el trámite de conversión a Contrato de Concesión regido bajo la Ley 685 de 2001, esta Delegada procederá a reponer los artículos primero, segundo, tercero, quinto y sexto de la Resolución 2019060155115 del 20 de septiembre de 2019.

En mérito de lo expuesto, la Secretaría de Minas del Departamento de Antioquia,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: REPONER LOS ARTÍCULOS PRIMERO, SEGUNDO, TERCERO, QUINTO Y SEXTO contenidos en la Resolución **2019060155115 del 20 de septiembre de 2019 "POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO TÁCITO DE UNA SOLICITUD DE CONVERSIÓN A LA LEY 685**

DE 2001 Y SE DECLARA LA TERMINACIÓN POR VENCIMIENTO DEL TÉRMINO DE LA LICENCIA DE EXPLORACION MINERA No. 1433 (HENM-02), SE ORDENA EL ARCHIVO Y SE REALIZAN OTRAS ACTUACIONES”, proferida dentro de las diligencias de la Licencia de Exploración con placa No. L1433005, para la exploración de una mina de **CALCAREOS Y DEMAS MINERALES**, ubicada en jurisdicción del Municipio de **CAREPA** de este Departamento, otorgada mediante resolución No. 3693 del 1° de diciembre de 1998 e inscrito en el Registro Minero Nacional el día 28 de julio de 2004 bajo el código **HENM-02**, cuyo titular es la sociedad **COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL BANACOL S.A. – C.I. BANACOL S.A. en Reorganización**, con NIT No. 890.926.766-7, representada legalmente por el señor **VICTOR HENRIQUEZ RESTREPO**, identificado con cedula de ciudadanía No. 71.372.811 o quien haga sus veces, de conformidad a lo establecido en la parte considerativa del presente acto administrativo.

Las demás disposiciones de la Resolución No. **2019060155115 del 20 de septiembre de 2019** recurrida, se conservan tal y como fueron adoptadas para los términos y efectos pertinentes.

ARTÍCULO SEGUNDO: DAR POR TERMINADO el proceso sancionatorio iniciado por el Auto No. **2019080004232 del 04 de julio de 2019**, notificado personalmente el 31 de julio de 2019.

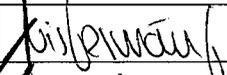
PARÁGRAFO: ADVERTIR a la sociedad **COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL BANACOL S.A. – C.I. BANACOL S.A. en Reorganización**, identificada con NIT No. 890.926.766-7, representada legalmente por el señor **VICTOR HENRIQUEZ RESTREPO**, identificado con cedula de ciudadanía No. 71.372.811 o quien haga sus veces, que la información allegada será objeto de evaluación técnica, la cual será puesta en conocimiento a través de acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: Contra el presente Acto administrativo, no procede recurso alguno debido a que con este se concluye el procedimiento administrativo, esto, a las luces del numeral 2 del artículo 87 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR personalmente al interesado o a su apoderado legalmente constituido. De no ser posible la notificación personal, sùrtase mediante edicto de conformidad con lo señalado en el artículo 269 de la ley 685 de 2001.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


y **JORGE ALBERTO JARAMILLO PEREIRA**
SECRETARIO DE MINAS

	NOMBRE	FIRMA
Proyectó	Luis Germán Gutiérrez Correa Profesional Universitario	
Revisó	Maximiliano Sierra Profesional Universitario	
Aprobó	Jorge León Ruiz Ruiz Director de Fiscalización Minera	